

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 13 de diciembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el día 16 de diciembre de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición. La parte demandada no ha sido notificada de la demanda.

En la fecha, **30 DE DICIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S  
**DEMANDADO:** IRMA MONTES GUTIERREZ  
**RADICADO:** 170014003010-2020-00538-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO:** 047

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 1325 del 13 de diciembre de 2022.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 1325 del 13 de diciembre de 2022 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que vencido el término para notificar a la demandada conforme auto del 14 de septiembre de 2022, no se verificó actuación alguna de parte del demandado.

El día 16 de diciembre de 2022 el demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que le dio cumplimiento a su carga procesal dentro del término adelantando la notificación, la cual soporta documentalmente como practicada el día 21 de octubre de 2022.
- 2) Indica que las normas procesales no deben aplicarse de manera rigurosa pues con ello se pueden vulnerar las garantías de acceso a la justicia de las partes.
- 3) Con fundamento en dichos argumentos solicita se reponga la decisión y se reanude el proceso.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene que el recurso de reposición procede frente a los autos que expida el juez salvo aquéllos que decidan un recurso y sea propuesto en oportunidad, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad pues la providencia recurrida fue notificada por estado el día 14 de diciembre de 2022; es pertinente traer a colación el artículo 78 *ibidem* que dispone:

**DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

(...)

Debe tenerse en cuenta que, a la parte actora se le requirió mediante auto del **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** la gestión de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. Como dentro del término legal, es decir, en el lapso de **TREINTA (30) DÍAS** la parte actora no acreditó haber agotado las gestiones de notificación, se procedió a decretar el desistimiento tácito de la acción.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

Si bien, con tal decisión la parte actora allegó una constancia de haber realizado tal actuación, la cual, valga decir, resultó infructuosa, pues con la certificación aportada que la demandada era desconocida en la dirección que se intentó la notificación; **NADA INFORMÓ** al Despacho acerca de ello; no intentó la notificación en alguna otra dirección, no solicitó requerir a la EPS de la demandada se indicaran sus direcciones física y electrónicas, no solicitó su emplazamiento, es decir, demostró su completa indiferencia sobre la continuidad del proceso.

Así las cosas, dentro de la órbita de dichas cargas procesales, se deriva el deber que le asiste a los apoderados judiciales de darle cumplimiento a las que por ley debe cumplir; como es lograr la adecuada integración del contradictorio; lo que no basta con adelantar las gestiones de notificación pertinentes, sino que es menester que la parte interesada allegue las respectivas evidencias al Despacho de haber agotado sus cargas procesales, lo cual, debe constar en el expediente.

Por lo tanto, resulta claro que no fue sino hasta que el Juzgado dio por terminado el proceso que la parte interesada vino a poner en conocimiento las gestiones que había realizado, pues véase que la constancia de la empresa de correos tiene data del 15 de diciembre pasado; motivo por el cual, resultan inadmisibles sus argumentos tendientes a subsanar las cargas procesales que debió promover y enterar al Despacho dentro de la oportunidad, razones que implican despachar desfavorablemente el recurso propuesto por el actor.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1325 del 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 011 del 31 de enero de 2023  
Secretaría